

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

YANSIS M. GONZÁLEZ  
PACHECO

Apelada

v.

CARLOS A. DE LA ROSA  
RIVERA

Apelante

KLAN201501545

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.:  
OPA2015-038932

Sobre:  
Orden de protección  
por violencia  
doméstica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

*Jiménez Velázquez, jueza ponente.*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2016.

El señor Carlos De la Rosa Rivera presentó *Escrito de apelación*, para impugnar la *Orden de protección* expedida al amparo de la Ley Núm. 54, el 1 de septiembre de 2015. En su escueto escrito, adujo que hubo ausencia total de prueba sobre actos constitutivos de violencia doméstica.<sup>1</sup>

Este foro apelativo le concedió a la señora Yansis M. González Pacheco la oportunidad para expresar su posición en torno al aludido recurso, sin que a esta fecha haya comparecido. En su consecuencia, tenemos el recurso por perfeccionado, a fin de impartir justicia apelativa de manera rápida y eficaz.

De inicio, es necesario puntualizar que acogemos el recurso como un auto de *certiorari*, por ser el recurso adecuado para revisar una orden de protección en virtud de la Ley Núm. 54 sobre violencia doméstica. Sin embargo, este conservará la identificación alfanumérica que le asignó la Secretaría del Tribunal en su origen.

Tras su examen, denegamos la expedición del *certiorari*.

<sup>1</sup> El recurso se presentó el **1 de octubre de 2015**, no el 31 de septiembre. Véase, Acta suscrita por Mildred Ivonne Rodríguez Rivera, Sub Secretaria del Tribunal de Apelaciones, el 1 de octubre de 2015.

**I**

Tal cual surge del recurso y de los documentos que lo acompañan, el 2 de agosto de 2015, la señora Yansis M. González Pacheco (González) acudió ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<sup>2</sup>, para solicitar una orden de protección contra el señor Carlos De la Rosa Rivera (De la Rosa). Conforme surge de la solicitud, reclamó que el señor De la Rosa y ella habían sostenido una relación de pareja durante ocho (8) meses, la cual había concluido hacía una semana. Entonces, aseveró que este tenía un arma de fuego, por lo que ella temía por su vida, ya que el señor De la Rosa tenía celos. Además, que la había amenazado con quemarle su auto y su casa, y hacer daño a sus familiares. También, que le profería palabras insultantes y ofensivas. Asimismo, que el señor De la Rosa había ido a su casa la noche anterior a las 2:00 de la madrugada.

En dicha ocasión, el tribunal expidió una *Orden de protección ex parte* (OPA-2015-037939), emitió una citación para el 17 de agosto de 2015, a las 8:30 AM, en el Tribunal Municipal, Sala de Bayamón, y ordenó el desarme del señor De la Rosa. También, ordenó que el señor De la Rosa se abstuviera de enviar a la señora González mensajes de voz, así como llamadas telefónicas a su número telefónico, de familiares y amigos, o del trabajo. La prohibición también incluía el envío de correos electrónicos. Asimismo, el señor De la Rosa estaba obligado a abstenerse de tener contacto con la señora González, por sí o a través de terceros, en las cuentas de las redes sociales de Facebook, Twitter, o My Space. Tampoco podría acercarse al vehículo de esta o visitarla. La orden de protección *ex parte* tendría vigencia desde el 2 de agosto de 2015, hasta el 17 de agosto del 2015.

---

<sup>2</sup> La Orden de protección *ex parte* se expidió en el Tribunal Municipal de San Juan, el domingo, 2 de agosto de 2015.

La vista fue adelantada para el 13 de agosto de 2015, cuando la Juzgadora emitió una resolución mediante la cual denegó el pedido de la señora González, por entender que no se habían configurado los elementos requeridos por ley para expedir la orden de protección solicitada.

Así las cosas, el 19 de agosto de 2015, el señor De la Rosa fue hasta el tribunal para buscar la aludida resolución. Es en relación a esta gestión que se inician otros eventos por los cuales la señora González solicita, ese mismo día, que se emita una nueva orden de protección. La nueva vista para entender en la procedencia de una nueva orden de protección quedó pautada para el 1 de septiembre de 2015.

En esta ocasión, la misma Juzgadora de los hechos, Hon. Jessica Morales Correa, Jueza Municipal, emitió la *Orden de protección* impugnada (OPA-2015-038932). El tribunal consignó, luego de evaluar a las partes y a base de la prueba presentada, lo siguiente:

Luego de escuchada y evaluada la prueba presentada, así como aquilatada, adjudicada la credibilidad de los testigos, el tribunal expide la orden de protección con las siguientes determinaciones de hechos:

Las partes sostuvieron [una] relación de pareja por espacio de 8 meses.

Peticionado publicó en su cuenta social una foto de la resolución de una vista final de Ley 54, y luego posteo un vídeo haciendo referencia a la vista y a la peticionaria como embustera.

Peticionado posteo en su cuenta social conversaciones íntimas entre las partes y comentarios burlones sobre [la] peticionaria.

Peticionaria teme.

**Se advirtió a la parte peticionada que no puede poseer armas de fuego y municiones, mientras esté en vigor la orden de protección en virtud de la ley federal aplicable.**

La parte peticionaria teme por su seguridad.

La parte peticionada no podrá acercarse al vehículo de motor de la parte peticionaria.

La parte peticionada no podrá hacer llamadas telefónicas, ni enviar mensajes de texto, de voz, o por medios electrónicos a la parte peticionaria.

Se advierte que cualquier persona contra la cual se haya expedido una orden de protección o se haya encontrado culpable de un delito menos grave originado en un caso de violencia doméstica, está también sujeta a las leyes criminales locales y federales, incluyendo las disposiciones del 18 USC 922(G)(8) – 922(g)(9).

(Énfasis nuestro).

La orden de protección OPA-2015-038932, se expidió por un término desde el 1 de septiembre de 2015, hasta el 1 de septiembre de 2016. Ambas partes fueron notificadas de la orden de protección mediante entrega personal, ese mismo día, 1 de septiembre de 2015.

El señor De la Rosa, en su breve recurso, se refiere a las expresiones vertidas durante el vídeo como insuficientes para conformar la prueba constitutiva de una violación a la ley contra la violencia doméstica. Adujo, además, que las expresiones, sin ser soeces, “nunca fueron dirigidas directamente” a la señora González, ya que si las vio y las escuchó fue porque decidió voluntariamente entrar en las comunicaciones de las redes sociales del señor De la Rosa al “continuar pendiente de sus actividades.” Además, intimó que la resolución del 13 de agosto de 2015, es un documento público que puede publicarse en las redes sociales, lo cual “no constituye acto de violencia de ningún tipo ni contra nadie.”

Por último, argumentó el señor De la Rosa que gozaba del privilegio de tener, poseer y portar un arma de fuego, y lo hacía de manera correcta para ganarse la vida. Es decir, que la peticionaria, una vez terminada la relación sentimental, presa del coraje, los celos y la inconformidad, procuró utilizar la mentira para inculparlo y despejarlo de su herramienta de trabajo.

**II**

Como se sabe, la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*, fue aprobada con el propósito de atender el problema de la violencia doméstica en Puerto Rico. Para ello, esta legislación autoriza a los jueces a “dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima, proveyendo un procedimiento ágil, el cual facilita la solución inmediata de las controversias”. *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944, 952 (2000).

La Ley Núm. 54 define una orden de protección como “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica”. 8 LPRA sec. 602(h). Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, conducta descrita en el inciso (p) del Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54, o de otra conducta constitutiva de delito en el contexto de una relación de pareja, puede presentar una petición de orden de protección ante el Tribunal de Primera Instancia, sin que sea necesaria la presentación previa de una denuncia o acusación. 8 LPRA sec. 621; *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 727 (2001).

Luego de presentarse la petición de la orden de protección, un juez la evalúa y, si considera que, de su faz, tiene algún mérito, tiene que citar a las partes para una vista, la que debe celebrarse dentro de los siguientes cinco (5) días. Celebrada la vista, el tribunal debe determinar si procede expedir o no la orden de protección. 8 LPRA sec. 624. Si el tribunal determina que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria fue víctima de violencia doméstica, entonces procede a dictar la orden con las

medidas que estime necesarias. *Pizarro v. Nicot*, supra, págs. 952-953.

La expedición de una orden de protección debe responder al propósito de la Ley Núm. 54, esto es, proteger la vida, seguridad y dignidad de una persona que acude a los tribunales a solicitar amparo. Su objetivo principal es garantizar la seguridad, e integridad física y emocional de las personas que se encuentran en una posición de desventaja o vulnerabilidad, y en necesidad de auxilio, ante la violencia o amenaza de violencia física o psicológica de una persona determinada, contra quien se presenta la denuncia.<sup>3</sup>

Aunque la orden de protección no crea, por sí sola, un récord criminal, sus consecuencias colaterales se manifiestan de diferentes maneras y en variados escenarios. Una de estas incide en las relaciones de familia, sobre todo, en la petición o conservación de la custodia y la patria potestad de los hijos e hijas.<sup>4</sup> En otras ocasiones, se despoja al agresor de las armas de fuego que posee y sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer o de portación, o de tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. Asimismo, la orden de protección tiene el efecto de suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego, incluidas aquellas de cualquier tipo, tales como, pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, **aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado.** 8 LPRC sec. 621. Siendo así, los juzgadores de hechos, en su afán por proteger a una alegada

---

<sup>3</sup> Véase, Artículo 1.2 de la Ley 54, 8 LPRC sec. 601, que establece la política pública en torno al problema de violencia doméstica.

<sup>4</sup> Entre otros aspectos, la Ley Núm. 233-1999 enmendó el Artículo 107 del Código Civil, 31 LPRC sec. 383, entre otros artículos, para incluir el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores entre los criterios a considerar en las determinaciones sobre la custodia de los hijos e hijas luego de la separación de los progenitores.

víctima, no pueden obviar otras consecuencias adversas que enfrenta la persona sujeta a una orden de protección.

Ante esta realidad, los jueces deben asegurar que la expedición de la orden sea la solución más justa, asertiva y efectiva para atender la situación de violencia en las relaciones de pareja o el entorno familiar. Luego de considerar todas las circunstancias del caso, de tener dudas, deben inclinar la balanza en favor de la parte peticionaria. Solamente se debe denegar una orden si su ánimo judicial les convence de que dicha parte no es acreedora de tal protección, o que los hechos probados no justifican tal curso de acción.

### III

En el caso de epígrafe, la Juzgadora de hechos recibió prueba testifical el 1 de septiembre de 2015, la cual detallamos previamente. La juzgadora de los hechos examinó el vídeo tomado el 19 de agosto de 2015, por el señor De la Rosa y aquilató las manifestaciones de este, que luego fueron divulgadas en las redes sociales; justipreció el contenido de todos los mensajes escritos divulgados, también, en las redes sociales, y además, escuchó a la peticionaria y evaluó su *demeanor*. A base de lo anterior, formuló sus determinaciones de hechos.

Nos corresponde determinar si, según argumentado en el recurso que nos ocupa, la conducta alegada y probada en la vista constituyó el patrón de violencia doméstica que justificara la expedición de una orden de protección bajo la Ley Núm. 54, cuya consecuencia legal ha sido despojar al señor De la Rosa del arma de fuego que utiliza para brindar servicios de protección y seguridad. Veamos.

Luego de aquilatar toda la prueba, el foro de primera instancia concluyó que existían los elementos que configuran un caso de violencia doméstica, como lo exige esta ley especial. Es

norma establecida que la apreciación de la prueba realizada por la Juzgadora de hechos merece deferencia, y sus determinaciones deben ser respetadas por el foro apelativo, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Esta norma descansa en que el Juzgador de los hechos está en mejor posición para evaluar la prueba porque vio y escuchó declarar a los testigos y apreció su *demeanor*. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

Concluimos que la decisión del Tribunal de Primera Instancia no es manifiestamente errónea, ni producto de la irreflexión o la arbitrariedad, de forma tal que se justifique nuestra intervención y la expedición del auto solicitado. La prueba presentada en la vista giró en torno a un incidente que tuvo lugar luego de que la señora González no obtuviera a su favor una primera orden de protección. En la primera solicitud de orden, reclamó que el señor De la Rosa tenía un arma de fuego, por lo que ella temía por su vida, ya que este tenía celos. Además, que la había amenazado con quemarle su auto y su casa, y hacer daño a sus familiares. También, que le profería palabras insultantes que laceraban su dignidad.

En la primera ocasión, la señora González no obtuvo la orden de protección a su favor. Sin embargo, los hechos que se suscitaron el 19 de agosto de 2015, justificaron, a juicio de la Juzgadora, que se emitiera una orden de protección.

Correspondía al señor De la Rosa defenderse de la prueba en su contra y de las nuevas alegaciones, lo que no hizo. Este no convenció al Tribunal de Instancia, ni a este Foro, que la señora González no es acreedora de la protección solicitada. No podemos descartar el juicio emitido por una juzgadora que vio a la peticionaria y evaluó su credibilidad. De otra parte, el señor De la Rosa no acompañó a su recurso una transcripción de lo acontecido



durante la vista del 1 de septiembre de 2015. Este nos invita a revocar la determinación de la Juzgadora de los hechos, sin ponernos en una posición adecuada para ejercer nuestra función revisora.

Despojar al señor De la Rosa de su arma de fuego no es, por claro mandato de ley, una decisión discrecional del Magistrado. La Ley Núm. 54 claramente establece que el expedir una orden de protección conlleva suspender la licencia de poseer o portar cualquier arma de fuego, incluidas aquellas de cualquier tipo, tales como, pero sin limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, **aun cuando forme parte del desempeño profesional del imputado**. 8 LPRA sec. 621. Esta es una consecuencia lógica de aquella conducta que, a juicio del juzgador, sea constitutiva de violencia doméstica.

En fin, el Tribunal de Instancia no abusó de su discreción, de forma tal que sea necesario expedir el *certiorari*, e intervenir con la *Orden de protección* emitida el 1 de septiembre de 2015, la cual **no** denota pasión, prejuicio, arbitrariedad o error manifiesto, según lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

#### IV

Por los fundamentos expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones